

9  
y uno de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco, contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, la qual es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor. Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las Capitales de las Diocesis, ò Partidos, con licencia, ha de quedar reducido à la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme à lo dispuesto por el Capitulo segundo de la Ley once, titulo decimo, libro primero de la Recopilacion: à un Promotor Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no estèn enagenados, sean los sujetos que los sirvan de el Estado Eclesiastico: Que en cada Cabeza de Obispado, ò Partido solo haya un Hospedero: y no se puedan nombrar en las Villas, y Lugares de comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios, à personas Seculares, ni Eclesiasticas; y que los librados se recojan luego, y sin la menor dilacion: observandose lo prevenido en la Cedula de la Aceptacion de los Servicios de Millones de diez y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta, en quanto à cesiones simuladas, que se hacen à favor de la Cruzada, y vexaciones, que con este motivo experimentan mis Vassallos. *Y mediante, que segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible, que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta à sus Dependientes con los Privilegios, que les mueven, y empeñan à hacer obligaciones de entregar à proporcion de las Salitrerías, à que se agrega, que havindose puesto al cuidado de los Dependientes del Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de privilegiados: mandè, que se les observassen las mismas preeminencias, que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion à los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, baxo qualquier nombre, que se haya acostumbrado darles, ò se les diere en adelante por los Administradores, que son, ò fueren de esta Renta; en inteligencia, de que los Recursos, y Apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo q̄ pueda emmendar esta Providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, queria, y era mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente à las personas, que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guardasse, y cumpliesse la Condicion ciento y diez y seis de las nuevas del quinto Genero de Millones, que pre-*

A 5,

vie-

